



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 38 De Miércoles, 15 De Marzo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020220104100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Arnaldo Andres Bolivar Cervantes	Rene Rueda Ribón	14/03/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020220104100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Arnaldo Andres Bolivar Cervantes	Rene Rueda Ribón	14/03/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020220025700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Bancolombia Sa	Carlos Augusto Rios Arenas	14/03/2023	Auto Decide - Corregir El Numeral Primero De La Parte Resolutiva Del Auto De Fecha Doce (12) De Julio De 2022
08001418902020210085400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco De Bogota	Luis Manuel Perez Ojeda	14/03/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902020210013200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coocrediangulo	Jovany Enrique Donado Bandera, Ubaldo Caliz Granados	14/03/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 23

En la fecha miércoles, 15 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

e5c0c6f6-804e-44e3-aab6-19084605052e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 38 De Miércoles, 15 De Marzo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020220103900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coomultigest	Emperatriz Del Rosario Fernandez Vergara, Moises Antonio Mejia Silgado	14/03/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418902020220090000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coomultigest	Marco Tulio Pion Martinez, Julio Alberto Buelvas Vitola	14/03/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418902020220088600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coomultigest	Marvel Mercado Torres , Rosa Matilde Villa Castro	14/03/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418902020220088500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coomultigest	Otros Demandados, Delcy Ester Martinez Medina, Edgardo Robles Guerrero	14/03/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418902020210060200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Familiar De Servicios Y Asesorias De Colombia - Coofasacol .	Rafael Pacheco Garcia	14/03/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares - Y Requiere Por Segunda Vez A Colpensiones

Número de Registros: 23

En la fecha miércoles, 15 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

e5c0c6f6-804e-44e3-aab6-19084605052e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 38 De Miércoles, 15 De Marzo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
080014189020220070100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito	Victor Gregorio Morelo Camacho	14/03/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
080014189020220087600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Eliceth Paola Epiayu Gonzalez	14/03/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
080014189020220087600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Eliceth Paola Epiayu Gonzalez	14/03/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
080014189020220014000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Lina Aguirre Herazo	14/03/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
080014189020220104300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Union De Asesores Coounion	Marlene Mercedes Navarro Morales	14/03/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
080014189020220104300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Union De Asesores Coounion	Marlene Mercedes Navarro Morales	14/03/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 23

En la fecha miércoles, 15 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

e5c0c6f6-804e-44e3-aab6-19084605052e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 38 De Miércoles, 15 De Marzo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020220103800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Fideicomiso O Patrimonio Autonomo Fap Promotora Del Cafe	Jorge Armando Arciniegas Acosta	14/03/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418902020220087500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Garantia Financiera Sas	Jairo Gregorio Bohorquez Mendoza, Nuris Esther Berdugo Vizcaino	14/03/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020220087500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Garantia Financiera Sas	Jairo Gregorio Bohorquez Mendoza, Nuris Esther Berdugo Vizcaino	14/03/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020220104200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Garantia Financiera Sas	Ligia Elvira Cogollo Rodriguez, Tania Cristina Ruiz Martinez	14/03/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020220104200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Garantia Financiera Sas	Ligia Elvira Cogollo Rodriguez, Tania Cristina Ruiz Martinez	14/03/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 23

En la fecha miércoles, 15 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

e5c0c6f6-804e-44e3-aab6-19084605052e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 38 De Miércoles, 15 De Marzo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020200038700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Johonny Mayoral Romero	Coocrediimed	14/03/2023	Auto Fija Fecha - Señalar El Día Seis (06) De Junio De 2023, A Las 02:00Pm, Como Fecha Para Llevar A Cabo La Continuación De Audiencia De Que Trata El Artículo 373 Del Código General Del Proceso
08001405302920180085500	Procesos Ejecutivos	Coosupercredito	Esther Jimenez Martinez, Jorge David Barcelo Racedo	14/03/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 23

En la fecha miércoles, 15 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

e5c0c6f6-804e-44e3-aab6-19084605052e



**REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**

**RADICACIÓN:** 080014053029-2018-00855-00

**DEMANDANTE:** COOSUPERCREDITO EN LIQUIDACION - NIT. 900083694-1

**DEMANDADOS:** JORGE DAVID BARCELÓ RACEDO - C.C 3765821 y ESTHER JIMENEZ MARTINEZ - C.C 22692683

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Juez: Al despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte ejecutada se encuentra notificada del auto que libró mandamiento de pago, sin proponer excepciones. Sírvase proveer.

Barranquilla, 14 de marzo de 2023.

**MARCELO ANDRÉS LEYES MORA**  
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Visto el informe secretarial, se procede de conformidad con el artículo 440 del Código de General del Proceso, previa las siguientes

**CONSIDERACIONES**

El artículo 440 del Código General del Proceso, inciso 2 establece que *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

En el caso que nos ocupa, la ejecutada ESTHER JIMENEZ MARTINEZ, se notificó personalmente del mandamiento de pago el día 23 de octubre de 2019<sup>1</sup>, y el ejecutado JORGE DAVID BARCELÓ RACEDO, se notificó por medio de Curador Ad-Litem, quien una vez resuelto el recurso de reposición interpuesto contra el mandamiento de pago, dejó vencer el término del traslado sin efectuar oposición ni proponer excepciones de mérito.

Por lo anterior y al no encontrarse ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado en el presente tramite, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de la parte aquí ejecutada.

Por lo expuesto, se,

**RESUELVE**

**Primero:** Seguir adelante la ejecución contra JORGE DAVID BARCELÓ RACEDO - C.C 3765821 y ESTHER JIMENEZ MARTINEZ - C.C 22692683, quienes se encuentran notificados del auto que libró mandamiento de pago de fecha 20 de septiembre de 2018 proferido en este proceso, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**Segundo:** Ordénese a las partes presentar la liquidación del crédito en su oportunidad, conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**Tercero:** Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el

<sup>1</sup> Ver folio 23 del archivo PDF No. 01 del expediente electrónico.



pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P.

**Cuarto:** Condénese en costas a la parte demandada, de conformidad con el numeral 2º del artículo 365 del C.G. del P. Tásense y liquídense.

**Quinto:** Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de agencias en derecho, la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS OCHO PESOS (\$1.458.408).

**Sexto:** Ejecutoriado este proveído y el auto que apruebe las respectivas costas, de conformidad con los Acuerdos No. PCSJA17-10678, Artículos 2º, 3º y 4º y el No. PSAA13-9984 de 2013, remítase el presente proceso a la Oficina de ejecución, para la distribución entre los juzgados de ejecución de manera aleatoria y equitativa.

**Séptimo:** Comuníquese lo aquí dispuesto, a todas las entidades en las que se encuentren bienes o dineros embargados, para que a partir de la fecha las consigne, inherente a ello debe realizarse en la cuenta del centro de servicios de los juzgados de ejecución civil municipal de esta ciudad en la CTA No. 080012041801 y no en la CTA de depósito judiciales de este juzgado.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO**

W

República de Colombia  
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-  
Transitoriamente.  
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de  
Barranquilla

Notificación por estado  
La anterior providencia se notifica por anotación en  
estado No. 38 hoy 15/03/23

Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

Firmado Por:

**Olga Lucia Cumplido Coronado**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91631e52dfec5025e29f8a27c98debaf6ccc74d4c865e6f5f5bf6edae36f53f2**

Documento generado en 14/03/2023 03:06:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**PROCESO: EJECUTIVO- MINIMA CUANTÍA**

**RADICADO:** 0800141890202020-00387-00

**DEMANDANTE:** COOPERATIVA DE CREDITOS MEDINA EN INTERVENCIÓN - COOCREDIMED EN INTERVENCIÓN-, con Nit. 900.219.151-0

**DEMANDADO:** JHONNY MAYORAL ROMERO, identificado con CC. 7.482.068

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora juez, a su despacho el proceso arriba referenciado, informándole que se encuentra pendiente por fijar fecha para continuar con la audiencia de instrucción y juzgamiento, suspendida el pasado 24 de abril de 2022. Sírvase proveer.

Barranquilla, 14 de marzo de 2023.

**MARCELO ANDRÉS LEYES MORA**  
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho judicial convocará a las partes para continuar con el desarrollo de la audiencia consagrada en el artículo 373 del C.G.P.

Igualmente, se requerirá por segunda vez al Juzgado Cincuenta y Nueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, tal como fue ordenado en auto de fecha 26 de abril de 2022.

Por lo anterior se,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Señalar el día seis (06) de junio de 2023, a las 02:00pm, como fecha para llevar a cabo la continuación de audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** REQUERIR a las partes junto con sus apoderados, a fin de que procedan a informar a través del correo electrónico institucional de este Juzgado, las direcciones de correo electrónico para notificaciones y en donde se remitirá posteriormente el link para unirse a la reunión de la audiencia programada.

Se les indica también que, deben disponer de los medios tecnológicos necesarios para llevar a cabo la audiencia (Computador, Tablet, Teléfono Celular) los cuales deben contar con cámara de video y micrófono, así mismo precisarles que si requieren consultar el expediente o alguna pieza procesal deberán informarlo y solicitarlo de inmediato para efectos de ponerlo a su disposición vía electrónica.

**TERCERO:** REQUERIR por segunda vez al Juzgado Cincuenta y Nueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, tal como fue ordenado en auto de fecha 26 de abril de 2022. Por secretaría cúmplase.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO**  
**JUEZA**

*wl*

República de Colombia  
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-  
Transitoriamente.  
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de  
Barranquilla

Notificación por estado  
La anterior providencia se notifica por anotación en  
estado No. 38 hoy 15/03/23

Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Olga Lucia Cumplido Coronado**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6ecfa738d80cd09b3514df7833312fbe606fd59473519a2121ea53ab684f136**

Documento generado en 14/03/2023 03:06:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**PROCESO: EJECUTIVO- MINIMA CUANTÍA**

**RADICADO:** 0800141890202021-00854-00

**EJECUTANTE:** BANCO DE BOGOTÁ, NIT. 860.002.964-4

**EJECUTADO:** LUIS MANUEL PEREZ OJEDA. C.C. 72.262.944

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Juez: Al despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte ejecutada se encuentra notificada del auto que libró mandamiento de pago, sin proponer excepciones. Sírvase proveer.

Barranquilla, 14 de marzo de 2023.

**MARCELO ANDRÉS LEYES MORA**

Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Visto el informe secretarial, se procede de conformidad con el artículo 440 del Código de General del Proceso, previa las siguientes

**CONSIDERACIONES**

El artículo 440 del Código General del Proceso, inciso 2 establece que *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

En el caso que nos ocupa, la parte ejecutada LUIS MANUEL PEREZ OJEDA, quedó notificado del mandamiento de pago fechado 6 de diciembre de 2021, el día 2 de junio de 2022, tal como se desprende de la constancia de notificación surtida conforme a lo señalado en el Art. 08 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, pues se envió el traslado de la demanda y copia del mandamiento de pago, como se vislumbra en archivo PDF No. 07 del expediente electrónico, ejecutado que dejó vencer el término del traslado sin efectuar oposición ni proponer excepciones de mérito.

Por lo anterior y al no encontrarse ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado en el presente trámite, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de la aquí ejecutada.

Por lo expuesto, se,

**RESUELVE**

**Primero:** Seguir adelante la ejecución contra LUIS MANUEL PEREZ OJEDA. C.C. 72.262.944, quien se encuentra notificado del auto que libró mandamiento de pago de fecha 6 de diciembre de 2021 proferido en este proceso, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**Segundo:** Ordénese a las partes presentar la liquidación del crédito en su oportunidad, conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**Tercero:** Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P.



**Cuarto:** Condénese en costas a la parte demandada, de conformidad con el numeral 2º del artículo 365 del C.G. del P. Tásense y liquidense.

**Quinto:** Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de agencias en derecho, la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$1.764.775).

**Sexto:** Ejecutoriado este proveído y el auto que apruebe las respectivas costas, de conformidad con los Acuerdos No. PCSJA17-10678, Artículos 2º, 3º y 4º y el No. PSAA13-9984 de 2013, remítase el presente proceso a la Oficina de ejecución, para la distribución entre los juzgados de ejecución de manera aleatoria y equitativa.

**Séptimo:** Comuníquese lo aquí dispuesto, a todas las entidades en las que se encuentren bienes o dineros embargados, para que a partir de la fecha las consigne, inherente a ello debe realizarse en la cuenta del centro de servicios de los juzgados de ejecución civil municipal de esta ciudad en la CTA No. 080012041801 y no en la CTA de depósito judiciales de este juzgado.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO**

W

República de Colombia  
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-  
Transitoriamente.  
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de  
Barranquilla  
  
Notificación por estado  
La anterior providencia se notifica por anotación en  
estado No. 38 hoy 15/03/23  
  
Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

Firmado Por:

**Olga Lucia Cumplido Coronado**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a01039970a04ae0bccdc35e44e49acaa4defe2105b22396a66ec92c8172096b0**

Documento generado en 14/03/2023 03:06:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REF. PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 08001418902021-00132-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOCREDIANGULO EN LIQUIDACIÓN,  
identificada con NIT. 900.207.699-2

DEMANDADO: JOVANNY ENRIQUE DONADO BANDERA, identificado con C.C. 85.466.760 y  
UBALDO ENRIQUE CALIZ GRANADOS, identificado con C.C. 10.875.332

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia,  
informándole que se encuentra pendiente para seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer.

Barranquilla, 14 de marzo de 2023.

**MARCELO ANDRÉS LEYES MORA**

Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,  
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. CATORCE (14)  
DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente, se procederá de  
conformidad con el artículo 440 del Código de General del Proceso, previa las siguientes

### CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, inciso 2 indica que:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

Asimismo, en el numeral primero del artículo 442 del Código General del Proceso se establece que:

*“La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*

*1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas”.* (Subrayado fuera del texto).

En el caso que nos ocupa, los demandados UBALDO ENRIQUE CALIZ GRANADOS, identificado con C.C. 10.875.332 y JOVANNY ENRIQUE DONADO BANDERA, identificado con C.C. 85.466.760 se encuentran notificados por aviso desde el 9 de julio de 2021 y 02 de julio del año 2022 respectivamente del mandamiento de pago de fecha 24 de marzo de 2021; precluido el término del traslado no presentaron oposición, es decir, no propusieron excepciones de mérito.

Por lo anterior y al no encontrarse ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado en el presente trámite, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de los ejecutados.

Por lo expuesto se,

### RESUELVE

**Primero:** Seguir adelante la ejecución en contra de UBALDO ENRIQUE CALIZ GRANADOS, identificado con C.C. 10.875.332 y JOVANNY ENRIQUE DONADO BANDERA, identificado con C.C. 85.466.760 en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**Segundo:** Ordénese a las partes presentar la liquidación del crédito en su oportunidad, conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**Tercero:** Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el



pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P.

**Cuarto:** Condénese en costas a la parte demandada, de conformidad con el numeral 2º del artículo 365 del C.G. del P. Tásense y liquídense.

**Quinto:** Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL PESOS M.L. (\$ 488.000 oo).

**Sexto:** Ejecutoriado este proveído y de conformidad con los Acuerdos No. PCSJA17-10678, Artículos 2º, 3º y 4º y el No. PSAA13-9984 de 2013, remítase el presente proceso a la Oficina de ejecución, para la distribución entre los juzgados de ejecución de manera aleatoria y equitativa.

**Séptimo:** Comuníquese lo aquí dispuesto, a todas las entidades en las que se encuentren bienes o dineros embargados, para que a partir de la fecha las consigne, inherente a ello debe realizarse en la cuenta del centro de servicios de los juzgados de ejecución civil municipal de esta ciudad en la CTA No. 0800012041801 y no en la CTA de depósitos judiciales de este juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA LUCÍA CUMPLIDO CORONADO**  
**JUEZ**  
&

República de Colombia  
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple Distrito Judicial de  
Barranquilla-Transitoriamente.  
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal  
de Barranquilla

Notificación por estado  
La anterior providencia se notifica por  
anotación en estado No. 38, hoy 15 de marzo  
de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Olga Lucia Cumplido Coronado**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c68a57dc3d4dc604c37b3d6a07e91cc4ca67038c8fabdb92cf4712e6c498a2d**

Documento generado en 14/03/2023 05:48:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REF. PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**

**RADICACIÓN:** 08001418902022-00140-00

**DEMANDANTE:** COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO - COOPHUMANA-, con NIT. 900.528.910-1

**DEMANDADO:** LINA LUZ AGUIRRE HERAZO, con CC. 35.116.561

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Juez: Al despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte ejecutada se encuentra notificada del auto que libró mandamiento de pago, sin proponer excepciones. Sírvase proveer.

Barranquilla, 14 de marzo de 2023.

**MARCELO ANDRÉS LEYES MORA**  
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Visto el informe secretarial, se procede de conformidad con el artículo 440 del Código de General del Proceso, previa las siguientes

**CONSIDERACIONES**

El artículo 440 del Código General del Proceso, inciso 2 establece que *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

En el caso que nos ocupa, la ejecutada LINA LUZ AGUIRRE HERAZO, quedó notificado del mandamiento de pago fechado 16 de mayo de 2022, el día 27 de mayo de 2022, tal como se desprende de la constancia de notificación surtida conforme a lo señalado en el Art. 08 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, pues se envió el traslado de la demanda y copia del mandamiento de pago, como se vislumbra en archivo PDF No. 07 del expediente electrónico, ejecutado que dejó vencer el término del traslado sin efectuar oposición ni proponer excepciones de mérito.

Por lo anterior y al no encontrarse ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado en el presente trámite, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de la aquí ejecutada.

Por lo expuesto, se,

**RESUELVE**

**Primero:** Seguir adelante la ejecución contra LINA LUZ AGUIRRE HERAZO, con CC. 35.116.561, quien se encuentra notificada del auto que libró mandamiento de pago de fecha 16 de mayo de 2022 proferido en este proceso, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**Segundo:** Ordénese a las partes presentar la liquidación del crédito en su oportunidad, conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**Tercero:** Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P.



**Cuarto:** Condénese en costas a la parte demandada, de conformidad con el numeral 2º del artículo 365 del C.G. del P. Tásense y liquídense.

**Quinto:** Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de agencias en derecho, la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS TRES MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$1.603.296).

**Sexto:** Ejecutoriado este proveído y el auto que apruebe las respectivas costas, de conformidad con los Acuerdos No. PCSJA17-10678, Artículos 2º, 3º y 4º y el No. PSAA13-9984 de 2013, remítase el presente proceso a la Oficina de ejecución, para la distribución entre los juzgados de ejecución de manera aleatoria y equitativa.

**Séptimo:** Comuníquese lo aquí dispuesto, a todas las entidades en las que se encuentren bienes o dineros embargados, para que a partir de la fecha las consigne, inherente a ello debe realizarse en la cuenta del centro de servicios de los juzgados de ejecución civil municipal de esta ciudad en la CTA No. 080012041801 y no en la CTA de depósito judiciales de este juzgado.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO**

W

República de Colombia  
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-  
Transitoriamente.  
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de  
Barranquilla

Notificación por estado  
La anterior providencia se notifica por anotación en  
estado No. 38 hoy 15/03/23

Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce94cf4f1eb14847c64aa0dcce9cbd43af9ffd71a2b5fc7863d387e719bd1f3**

Documento generado en 14/03/2023 03:06:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REF. PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**

**RADICACIÓN:** 08001418902022-00257-00

**DEMANDANTE:** BANCOLOMBIA SA., identificado con Nit. 890.903.938-8

**DEMANDADO:** CARLOS AUGUSTO RIOS ARENAS, con CC. 71.751.245

**INFORME SECRETARIAL:** Señora jueza, paso a usted el presente proceso, informándole que en el auto de fecha 12-julio-2022, el cual libró mandamiento de pago, se cometió un error aritmético al transcribir la suma de dinero adeudada por el ejecutado. Sírvase proveer.  
Barranquilla, 14 de marzo de 2023.

**MARCELO ANDRÉS LEYES MORA**  
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Verificado el anterior informe secretarial, se constata que el despacho cometió un error aritmético en el numeral primero del auto que libró mandamiento de pago fechado 12 de julio de 2022, al momento de transcribir la suma de dinero adeudada por la parte ejecutada.

Por lo tanto, conforme lo dispone el artículo 286 del Código General del Proceso, se procederá a corregir el auto en mención.

Por lo expuesto,

**RESUELVE**

Corregir el numeral primero de la parte resolutive del auto de fecha doce (12) de julio de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago, el cual quedará así:

*“Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de BANCOLOMBIA SA., identificado con Nit. 890.903.938-8, contra CARLOS AUGUSTO RIOS ARENAS, con CC. 71.751.245, por las siguientes sumas de dinero:*

*- Por concepto de capital acelerado al Pagaré No. 9570087443 suscrito el 8 de marzo de 2021, la suma de DIECISÉIS MILLONES CUATROCIENTOS MIL TREINTA Y CUATRO PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS (\$16.400.034,57.00) M/L.*

*- Por concepto de capital en mora de las cuotas vencidas y no pagadas entre los meses de 08 de noviembre del 2021 al 8 de marzo de 2022, al Pagaré en mención, la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS DIECISÉIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$3.416.665.00), M/L.*

*- Más la suma de OCHOCIENTOS DOCE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$812.875). Por concepto de intereses corrientes a la tasa establecida por las partes. de las cuotas constituidas en mora desde el 8 de noviembre de 2021 hasta 8 de marzo de 2022, siempre y cuando este valor no exceda la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.*

*- Más los intereses moratorios al capital acelerado y en mora, causados desde el 28 de marzo del 2022, fecha de presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa establecida por las partes, siempre y cuando este valor no exceda la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.*

*- Más costas del proceso y agencias en derecho*

*(...)”.*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple  
Distrito Judicial de Barranquilla.  
(Transitorio), Antes Juzgado 29 Civil Municipal de Barranquilla.

SICGMA

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO**

República de Colombia  
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-  
Transitoriamente.  
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de  
Barranquilla  
  
Notificación por estado  
La anterior providencia se notifica por anotación en  
estado No. 38 hoy 15/03/23  
  
Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

**Firmado Por:**

**Olga Lucia Cumplido Coronado**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34d9b1103754c08e5ff114adbd56cdc989d42de09ff5b75d620984d224810590**

Documento generado en 14/03/2023 03:06:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 08001418902022-00701-00

DEMANDANTE: COOPHUMANA - NIT. 900.528.910-1

DEMANDADO: VICTOR GREGORIO MORELO CAMACHO - C.C 78.380.636

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente seguir adelante la ejecución. Sírvese proveer.

Barranquilla, 14 de marzo de 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente, se procederá de conformidad con el artículo 440 del Código de General del Proceso, previa las siguientes

### CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, inciso 2 indica que:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

Asimismo, en el numeral primero del artículo 442 del Código General del Proceso se establece que:

*“La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*

*1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas”.* (Subrayado fuera del texto).

En el caso que nos ocupa, mediante auto de fecha 17 de noviembre de 2022, se profirió mandamiento de pago en contra de VICTOR GREGORIO MORELO CAMACHO, quien quedó notificado personalmente a partir del 9 de diciembre de 2022 mediante el envío de la demanda y del mandamiento de pago dictado en el presente proceso a la dirección electrónica informada al Despacho. La parte demandada dentro del término del traslado no presentó oposición, es decir, no presentó excepciones de mérito.

Por lo anterior y al no encontrarse ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado en el presente trámite, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado.

Por lo expuesto se,

### RESUELVE

**Primero:** TENER por notificado a VICTOR GREGORIO MORELO CAMACHO, identificado con C.C 78.380.636, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**Segundo:** TENER por no excepcionada la demanda.

**Tercero:** Seguir adelante la ejecución en contra de VICTOR GREGORIO MORELO CAMACHO, identificado con C.C 78.380.636, quien quedó notificado personalmente a partir del 9 de diciembre de 2022 del mandamiento de pago de fecha 17 de noviembre de 2022; proferido en este proceso, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**Cuarto:** Ordénese a las partes presentar la liquidación del crédito en su oportunidad, conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.



**Quinto:** Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P.

**Sexto:** Condénese en costas a la parte demandada, de conformidad con el numeral 2º del artículo 365 del C.G. del P. Tásense y liquídense.

**Séptimo:** Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de DOSCIENTOS CUATRO MIL PESOS M.L. (\$ 204.000 oo).

**Octavo:** Ejecutoriado este proveído y de conformidad con los Acuerdos No. PCSJA17-10678, Artículos 2º, 3º y 4º y el No. PSAA13-9984 de 2013, remítase el presente proceso a la Oficina de ejecución, para la distribución entre los juzgados de ejecución de manera aleatoria y equitativa.

**Noveno:** Comuníquese lo aquí dispuesto, a todas las entidades en las que se encuentren bienes o dineros embargados, para que a partir de la fecha las consigne, inherente a ello debe realizarse en la cuenta del centro de servicios de los juzgados de ejecución civil municipal de esta ciudad en la CTA No. 0800012041801 y no en la CTA de depósito judiciales de este juzgado.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**OLGA LUCÍA CUMPLIDO CORONADO  
JUEZ**

&

República de Colombia  
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple Distrito Judicial de  
Barranquilla-Transitoriamente.  
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal  
de Barranquilla

Notificación por estado  
La anterior providencia se notifica por  
anotación en estado No. 38, hoy 15 de marzo  
de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

Firmado Por:

**Olga Lucia Cumplido Coronado**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8a7d2e646b31de562bd1f7c96e6764523954f3deeaef7ed8ff68c097b425072**

Documento generado en 14/03/2023 05:48:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR

**RADICADO:** 080014189020- 2022 01038 00

**EJECUTANTE:** PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF que actúa mediante su vocera CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A., identificado con Nit: 900.520.484 - 7

**EJECUTADO:** JORGE ARMANDO ARCINIEGAS ACOSTA, identificado con CC. No. 91.079.306

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Juez: a su despacho la presente demanda arriba referenciada que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.  
Barranquilla, 14 de marzo de 2023.

**MARCELO ANDRÉS LEYES MORA**  
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la demanda presentada por PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF que actúa mediante su vocera CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A., a través de apoderado judicial contra el señor JORGE ARMANDO ARCINIEGAS ACOSTA, encuentra el Despacho que adolece de los siguientes defectos:

El artículo 82, núm., 4 del C.G.P establece como requisito de la demanda: *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”*. En el caso sub-judice, se tiene que la parte ejecutante en los hechos manifiesta que el demandado suscribió y aceptó pagaré a favor de BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A., por la suma de \$10.817.223, no obstante, revisados los anexos, se observa que el doctor YIMY LOPEZ CARDAZO, en su condición de apoderado especial del BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A., endosa en propiedad a PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF /CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A., los pagarés Nros. 0003000000158835 y 0003000000457992, es decir, que realizó el endoso en propiedad de dos títulos ejecutivos.

Ahora bien, revisado el pagaré No. 910793069346 adjunto y base de la presente ejecución, se vislumbra que, si bien es cierto esta por la cantidad indicada en la demanda, no hace parte de los pagarés que fueron objeto de endosos en propiedad, por lo que deberá aclarar esta situación el actor, asimismo, el poder allegado debe estar debidamente determinado e identificado, lo anterior se debe a que en el poder también se hace referencia a los pagarés Nros. 0003000000158835 y 0003000000457992.

De igual forma, el despacho procedió a verificar la cadena de los endosos y se observa que los mismos fueron realizados por el doctor YIMY LOPEZ CARDAZO en condición de apoderado especial del BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A., sin embargo, al revisar el poder especial presentado ante la Notaria cuarenta y cuatro (44) de Bogotá y el certificado de la Superintendencia Financiera de Colombia, no se avizora que ostente tal calidad, incumpliendo así con lo preceptuado por el artículo 663 del Código de comercio que preconiza:

*“Cuando el endosante de un título obre en calidad de representante, mandatario u otra similar, deberá acreditarse tal calidad”*. Negrilla y subrayado del despacho.



Así las cosas, es indiscutible, la inadmisibilidad de la demanda por parte de esta agencia judicial, toda vez que se enmarca en la causal de inadmisión, del artículo 90 Numeral 1 y 2 del Código General del Proceso que señala: (i) Cuando no reúna los requisitos formales y (ii) Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la Ley”

## RESUELVE

**PRIMERO:** INADMITIR, la presente demanda de conformidad con el artículo 90 Numeral 1 y 2 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Mantener el proceso en Secretaría, por cinco (05) días, a fin de que la parte demandante subsane los defectos de la demanda, so pena de rechazo.

Notifíquese y cúmplase.  
La Juez,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO  
A

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-Transitorioamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla
Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 38 hoy 15/03/23
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1724c2ddb693d38c912be3c0fe46b78dc1601a27759b2939a47c9096bcd74fe7

Documento generado en 14/03/2023 03:06:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR

**RADICADO:** 080014189020- 2022 01039 00

**EJECUTANTE:** COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y GESTIÓN COMERCIAL "COOMULTIGEST", identificado con Nit. 900.081.326 - 7

**EJECUTADO:** EMPERATRIZ FERNÁNDEZ VERGARA, identificada con CC. No. 64.557.091 y MOISES ANTONIO MEJIA SILGADO, identificado con C.C. No.92.698.906

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Juez: a su despacho la presente demanda arriba referenciada que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.  
Barranquilla, 14 de marzo de 2023.

**MARCELO ANDRÉS LEYES MORA**  
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la demanda presentada por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y GESTIÓN COMERCIAL "COOMULTIGEST", través de apoderado judicial contra los señores EMPERATRIZ FERNÁNDEZ VERGARA, identificada con CC. No. 64.557.091 y MOISES ANTONIO MEJIA SILGADO, identificado con C.C. No.92.698.906, este Despacho encuentra que adolece de los siguientes defectos:

1.- Se procedió a consultar en el Sistema de Información SIRNA el correo electrónico que tiene registrado el abogado JOHN COHEN BADILLO, sin embargo, en dicha página no se encontró resultado alguno, es decir, que el togado no se encuentra inscrito en la base de datos, de tal manera que deberá inscribirse y aportar la respectiva constancia.

2.- El artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, señala que:

*"Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*

*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales."*  
Subrayas del Juzgado.

Pues bien, tenemos que el ejecutante es una persona jurídica inscrita en el registro mercantil, por lo tanto, el poder aportado como mensaje de datos debe ser remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales del poderdante a su apoderado. Es así que se deberá aportar la constancia de trazabilidad de que el poder fue remitido al correo electrónico del abogado desde el correo de la demandante, o en su defecto aportar poder debidamente autenticado (Art.74 del CGP).

Así las cosas, es indiscutible, la inadmisibilidad de la demanda por parte de esta agencia judicial, toda vez que se enmarca en la causal de inadmisión, del artículo 90 Numeral 1 y 2 del Código General del Proceso que señala: (i) Cuando no reúna los requisitos formales y (ii) Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la Ley"

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4

Edificio Banco popular

Correo Institucional: [J20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla.





## RESUELVE

**PRIMERO:** INADMITIR, la presente demanda de conformidad con el artículo 90 Numeral 1 y 2 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Mantener el proceso en Secretaría, por cinco (05) días, a fin de que la parte demandante subsane los defectos de la demanda, so pena de rechazo

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

A

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla
Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 38 hoy 15/03/23
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb802e512d6102045a001a33316be29f6a3533102d8388da318aebb812e92276**

Documento generado en 14/03/2023 03:06:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR

**RADICADO:** 080014189020 - 2022-01041 00

**EJECUTANTE:** ARNALDO BOLÍVAR CERVANTES, identificado con C.C. No. 72.121.398.

**EJECUTADO:** RENE RUEDA RIBON identificado con C.C. No. 91.262.888.

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Juez: a su despacho la presente demanda arriba referenciada que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.  
Barranquilla, 14 de marzo de 2023.

**MARCELO ANDRÉS LEYES MORA**  
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Encuentra el Despacho que la presente demanda promovida por el señor ARNALDO BOLÍVAR CERVANTES, a través de endosatario para el cobro contra RENE RUEDA RIBON, se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, el documento presentado como título ejecutivo letra de cambio sin número, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y artículos 621 y 671 del Código de Comercio, lográndose constatar que el mismo presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del aquí demandado.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso, por lo tanto, este juzgado,

**RESUELVE**

**Primero:** Librar Mandamiento de Pago A favor de: ARNALDO BOLÍVAR CERVANTES, identificado con C.C. No. 72.121.398, en contra de: RENE RUEDA RIBON identificado con C.C. No. 91.262.888., por la siguiente suma de dinero:

- Por la obligación contenida en la letra de cambio sin número, la suma de CINCO MILLONES DE PESOS M.CTE (\$ 5.000. 000.00) por concepto de capital.
- Por los intereses corrientes desde el 20/12/2019 hasta el 20/06/2020 a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- Por los intereses moratorios desde el 21/06/2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- El pago de las costas y agencias en derecho del proceso

**Segundo:** Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o de acuerdo al artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

**Tercero:** Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada de esta providencia, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados-artículo 431 C.G.P., igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple  
Distrito Judicial de Barranquilla.  
(Transitorio), Antes Juzgado 29 Civil Municipal de Barranquilla.

SICGMA

**Cuarto:** Téngase como endosatario en procuración del demandante al doctor GUSTAVO MARTINEZ ESMERAL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.730.411, portador de la tarjeta profesional No. 58045, del Consejo Superior de la Judicatura.

**Notifíquese y Cúmplase**

La Juez,

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO**

A

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO  
JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio)  
antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL  
MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

Por anotación de Estado No. 38 notifico el presente  
auto.  
Barranquilla, 15/03/23

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Olga Lucia Cumplido Coronado**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58d15f514aef007a9feb12746af7eccddc8ce9eba4b7de5c3b5d50accabf110f**

Documento generado en 14/03/2023 03:06:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR

**RADICADO:** 080014189020- 2022-01042 00

**EJECUTANTE:** GARANTÍA FINANCIERA S.A.S, identificado con Nit: 901034871-3

**EJECUTADO:** TANIA CRISTINA RUIZ MARTINEZ, identificada con C.C. No. 30.578.112 y LIGIA ELVIRA COGOLLO RODRIGUEZ, identificada con C.C No. 26.171.824.

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Juez: a su despacho la presente demanda arriba referenciada que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.  
Barranquilla, 14 de marzo de 2023.

**MARCELO ANDRÉS LEYES MORA**  
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Encuentra el Despacho que la presente demanda promovida por GARANTÍA FINANCIERA S.A.S, a través de apoderado judicial contra TANIA CRISTINA RUIZ MARTINEZ y LIGIA ELVIRA COGOLLO RODRIGUEZ, se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, el documento presentado como título ejecutivo pagaré No. 92421, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y artículos 621 y 709 del Código de Comercio, lográndose constatar que el mismo presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de las aquí demandadas.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso, por lo tanto, este juzgado,

**RESUELVE**

**Primero:** Librar Mandamiento de Pago A favor de: GARANTÍA FINANCIERA S.A.S, identificado con Nit: 901034871-3, en contra de: TANIA CRISTINA RUIZ MARTINEZ, identificada con C.C. No. 30.578.112 y LIGIA ELVIRA COGOLLO RODRIGUEZ, identificada con C.C No. 26.171.824., por la siguiente suma de dinero:

- Por la obligación contenida en el **pagaré No. 92421**, la suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTE MIL NOVENTA Y OCHO PESOS M.CTE (\$ 39.420.098.00) por concepto de capital.
- Por los intereses corrientes desde el 29/11/2018 hasta el 31/10/2022 a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- Por los intereses moratorios desde el 01/11/2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- El pago de las costas y agencias en derecho del proceso

**Segundo:** Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o de acuerdo al artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

**Tercero:** Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada de esta providencia, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses



causados-artículo 431 C.G.P., igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

**Cuarto:** Téngase como apoderada judicial del demandante a la doctora KATHERIN PAOLA JIMENEZ LAVALLE, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.143.467.510, portador de la tarjeta profesional No. 384.177 del Consejo Superior de la Judicatura.

### Notifíquese y Cúmplase

La Juez,

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO**  
A

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO  
JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio)  
antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL  
MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

Por anotación de Estado No. 38 notifico el presente  
auto.  
Barranquilla, 15/03/23

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA  
Secretario

Firmado Por:

**Olga Lucia Cumplido Coronado**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67652fd9a947911b7fd30c46d5d095299c5ad240ccbb727398b0fea35eac197**

Documento generado en 14/03/2023 03:05:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR

**RADICADO:** 080014189020- 2022-01043 00

**EJECUTANTE:** COOPERATIVA MULTIACTIVA UNION DE ASESORES SIGLA "COOUNION", identificado con Nit: 900.364.951-6.

**EJECUTADO:** MARLENE MERCEDES NAVARRO MORALES, identificada con C.C No. 22.631.865.

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Juez: a su despacho la presente demanda arriba referenciada que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer. Barranquilla, 14 de marzo de 2023.

**MARCELO ANDRÉS LEYES MORA**  
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Encuentra el Despacho que la presente demanda promovida por COOPERATIVA MULTIACTIVA UNION DE ASESORES SIGLA "COOUNION", a través de apoderado judicial contra MARLENE MERCEDES NAVARRO MORALES, se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, el documento presentado como título ejecutivo pagaré No.8888584, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y artículos 621 y 709 del Código de Comercio, se logró constatar que el mismo presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de la aquí demandada.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso, por lo tanto, este juzgado,

**RESUELVE**

**Primero:** Librar Mandamiento de Pago A favor de: COOPERATIVA MULTIACTIVA UNION DE ASESORES SIGLA "COOUNION", identificado con Nit: 900.364.951-6., en contra de: MARLENE MERCEDES NAVARRO MORALES, identificada con C.C No. 22.631.865, por la siguiente suma de dinero:

- Por la obligación contenida en el **pagaré No. 8888584**, la suma de SIETE MILLONES CIENTO SESENTA Y CINCO MIL VEINTINUEVE PESOS M.CTE (\$ 7.165.029 oo) por concepto de capital.
- Por los intereses corrientes desde el 15/10/2010 hasta el 18/11/2022 a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- Por los intereses moratorios desde el 19/11/2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- El pago de las costas y agencias en derecho del proceso

**Segundo:** Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o de acuerdo al artículo 8 de la ley 2213 de 2022.



**Tercero:** Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada de esta providencia, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados-artículo 431 C.G.P., igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

**Cuarto:** Téngase como apoderado judicial del demandante al doctor RICHARD JAVIER SOSA PEDRAZA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.269.581, portador de la tarjeta profesional No. 152.894 del Consejo Superior de la Judicatura.

### Notifíquese y Cúmplase

La Juez,

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO**

A

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO  
JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio)  
antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL  
MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

Por anotación de Estado No. 38 notifico el presente  
auto.  
Barranquilla, 15/03/23

MARCELO ANDRES LEYES MORA  
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c43630030fa15f72fb214d2d4f881c3df56ef1e4a06200cd09242503b7e6cd1c**

Documento generado en 14/03/2023 03:06:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 08001418902022-00885-00

DEMANDANTE: COOMULTIGEST

DEMANDADO: ULISES CASTELLANOS VERDUGO Y DELCY ESTER MARTINEZ MEDINA

### INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: A su despacho la presente demanda ejecutiva pendiente decidir su admisión inadmisión o rechazo. Sírvese proveer.

Barranquilla, 14 de marzo de 2023.

**MARCELO ANDRÉS LEYES MORA**  
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Verificado el informe secretarial y revisada la demanda de la referencia interpuesta por el Dr. ORLANDO LUIS MANGA OYOLA en calidad de apoderado judicial de COOMULTIGEST y en contra de ULISES CASTELLANOS VERDUGO Y DELCY ESTER MARTINEZ MEDINA, encuentra el Despacho que:

1.- En el cuerpo de la demanda las pretensiones no son claras, ni precisas como lo contempla el artículo 82 del CGP en su numeral cuarto (4) “*Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad*”, toda vez que, no indica desde que fecha solicita el pago de los intereses moratorios.

Por consiguiente, el actor deberá aclarar a este Despacho las pretensiones de su demanda.

2.- El despacho procedió a consultar en el Sistema de Información SIRNA el correo electrónico que tiene registrado el abogado Manga Oyola en esa base de datos, sin embargo, dicha página no permite visualizar esa información. Por lo que se requiere al togado para que aporte la respectiva evidencia donde se acredite que tiene inscrito en esa plataforma el correo electrónico [omanga68@gmail.com](mailto:omanga68@gmail.com).

Por lo tanto y en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se declarará inadmisibles la presente demanda para que en el término de 5 días el actor subsane los defectos anotados, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

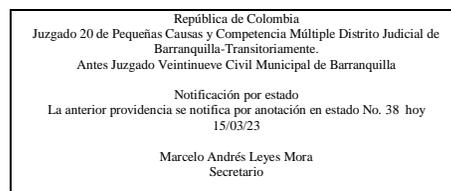
### RESUELVE

**Primero:** INADMITIR la presente demanda ejecutiva por las razones expuestas en la parte motiva.

**Segundo:** Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva, so pena de ser rechazada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO**  
**JUEZ**

c.c



**Firmado Por:**  
**Olga Lucia Cumplido Coronado**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdc30248012248ca30ac1d33af635e9a7e6f9a0fa88e3f33d6eed9e2beb17f53**

Documento generado en 14/03/2023 03:06:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202022-00886-00

DEMANDANTE: COOMULTIGEST

DEMANDADO: ROSA MATILDE VILLA CASTRO y MARVEL MERCADO TORRES

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Juez: A su despacho la presente demanda ejecutiva pendiente decidir su admisión inadmisión o rechazo. Sírvese proveer.

Barranquilla, 14 de marzo de 2023.

**MARCELO ANDRÉS LEYES MORA**  
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Verificado el informe secretarial y revisada la demanda de la referencia interpuesta por el Dr. ORLANDO LUIS MANGA OYOLA en calidad de apoderado judicial de COOMULTIGEST y en contra de ROSA MATILDE VILLA CASTRO y MARVEL MERCADO TORRES, encuentra el Despacho que:

1.- En el cuerpo de la demanda las pretensiones no son claras, ni precisas como lo contempla el artículo 82 del CGP en su numeral cuarto (4) “*Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad*”, toda vez que, no indica desde que fecha solicita el pago de los intereses moratorios.

Por consiguiente, el actor deberá aclarar a este Despacho las pretensiones de su demanda.

2.- El despacho procedió a consultar en el Sistema de Información SIRNA el correo electrónico que tiene registrado el abogado Manga Oyola en esa base de datos, sin embargo, dicha página no permite visualizar esa información. Por lo que se requiere al togado para que aporte la respectiva evidencia donde se acredite que tiene inscrito en esa plataforma el correo electrónico [omanga68@gmail.com](mailto:omanga68@gmail.com).

Por lo tanto y en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se declarará inadmisibles la presente demanda para que en el término de 5 días el actor subsane los defectos anotados, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

**RESUELVE**

**Primero:** INADMITIR la presente demanda ejecutiva por las razones expuestas en la parte motiva.

**Segundo:** Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva, so pena de ser rechazada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO**  
**JUEZ**

c.c

República de Colombia  
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.  
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla  
Notificación por estado  
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 38 hoy 15/03/23  
Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Olga Lucia Cumplido Coronado**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4a15a0c4a75b43450767476bfa23af090fee3121966b8432aeb7903932b0062**

Documento generado en 14/03/2023 03:06:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
RADICACIÓN: 08001418902022-00900-00  
DEMANDANTE: COOMULTIGEST  
DEMANDADO: MARCOS PION MARTINEZ y JULIO BUELVAS VITOLA

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Juez: A su despacho la presente demanda ejecutiva pendiente decidir su admisión inadmisión o rechazo. Sírvese proveer.

Barranquilla, 14 de marzo de 2023.

**MARCELO ANDRÉS LEYES MORA**  
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Verificado el informe secretarial y revisada la demanda de la referencia interpuesta por el Dr. ORLANDO LUIS MANGA OYOLA en calidad de apoderado judicial de COOMULTIGEST y en contra de MARCOS PION MARTINEZ y JULIO BUELVAS VITOLA, encuentra el Despacho que:

1.- En el cuerpo de la demanda las pretensiones no son claras, ni precisas como lo contempla el artículo 82 del CGP en su numeral cuarto (4) "Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad", toda vez que, no indica desde que fecha solicita el pago de los intereses moratorios.

Por consiguiente, el actor deberá aclarar a este Despacho las pretensiones de su demanda.

2.- El despacho procedió a consultar en el Sistema de Información SIRNA el correo electrónico que tiene registrado el abogado Manga Oyola en esa base de datos, sin embargo, dicha página no permite visualizar esa información. Por lo que se requiere al togado para que aporte la respectiva evidencia donde se acredite que tiene inscrito en esa plataforma el correo electrónico [omanga68@gmail.com](mailto:omanga68@gmail.com).

Por lo tanto y en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se declarará inadmisibles la presente demanda para que en el término de 5 días el actor subsane los defectos anotados, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

**RESUELVE**

**Primero:** INADMITIR la presente demanda ejecutiva por las razones expuestas en la parte motiva.

**Segundo:** Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva, so pena de ser rechazada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO**  
**JUEZ**

c.c

República de Colombia  
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.  
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla  
Notificación por estado  
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 38 hoy 15/03/23  
Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Olga Lucia Cumplido Coronado**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b75a468d7988ca3c2ba8e58225e953cda5f8d4b4ccc9089311a35120968443c3**

Documento generado en 14/03/2023 03:06:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**CLASE DE PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

**RADICADO:** 080014189020-2022-00875-00

**DEMANDANTE:** GARANTIA FINANCIERA S.A.S - Nit No. 901.034.871-3

**DEMANDADO:** JAIRO GREGORIO BOHÓRQUEZ MENDOZA, identificado con C.C No. 92.516.024 y NURIS ESTHER BERDUGO VIZCAINO, identificada con C.C No. 22.639.981

**INFORME SECRETARIAL:** Señora juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo, con escrito de subsanación presentado dentro del término correspondiente. Sírvase proveer. Barranquilla, 14 de marzo de 2023.

**MARCELO ANDRÉS LEYES MORA**  
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Encuentra el Despacho que la demanda de la referencia interpuesta por la Dra. KATHERIN PAOLA JIMENEZ LAVALLE, identificada con C.C 1.143.467.510 y T.P. 384.177 del C.S de la J, en calidad de apoderada judicial de GARANTIA FINANCIERA S.A.S - Nit No. 901.034.871-3, contra JAIRO GREGORIO BOHÓRQUEZ MENDOZA, identificado con C.C No. 92.516.024 y NURIS ESTHER BERDUGO VIZCAINO, identificada con C.C No. 22.639.981; se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, asimismo, el pagaré, documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 422 del C.G.P, por lo tanto, presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del demandado.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

*“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”.*

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

### RESUELVE

**Primero:** Librar mandamiento de pago a favor de GARANTIA FINANCIERA S.A.S - Nit No. 901.034.871-3 y en contra de JAIRO GREGORIO BOHÓRQUEZ MENDOZA, identificado con C.C No. 92.516.024 y NURIS ESTHER BERDUGO VIZCAINO, identificada con C.C No. 22.639.981, por los siguientes conceptos:

- Por la suma de *SEIS MILLONES QUINIENTOS TREINTA MIL VEINTE PESOS M/L* (\$6.530.020.00) por concepto de capital, contenido en el pagaré.
- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, exigibles a partir del 01 de julio de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- El pago de las costas y agencias en derecho.

**Segundo:** Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un término de cinco (5)

Carrera 44 #38-11 Piso 4  
Edificio BANCO POPULAR  
Correo Institucional: [j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla.





(Transitorio), Antes Juzgado 29 Civil Municipal de Barranquilla.

días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

**Tercero:** Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**Cuarto:** Hágasele entrega a la parte demandada de la copia de la demanda y sus anexos.

**Quinto:** Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

**Sexto:** Téngase a la Dra. KATHERIN PAOLA JIMENEZ LAVALLE, identificada con C.C 1.143.467.510 y T.P. 384.177 del C.S de la J, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

**Notifíquese y cúmplase,**

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO  
JUEZ**

C.C

República de Colombia  
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-  
Transitoriamente.  
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de  
Barranquilla

Notificación por estado  
La anterior providencia se notifica por anotación en  
estado No. hoy 38 de 15 de marzo de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ffef5dac0cdeac8dd33895e9df333311598613eddb78b843fd7391e856b565a**

Documento generado en 14/03/2023 03:06:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REF. PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**

**RADICACIÓN:** 0800141890202022-00876-00

**DEMANDANTE:** COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO - COOPHUMANA-, identificado con NIT. 900.528.910-1

**DEMANDADO:** ELICETH PAOLA EPIAYU GONZALEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No 1.010.071.332

**INFORME SECRETARIAL:** Señora juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo, con escrito de subsanación presentado dentro del término correspondiente. Sírvase proveer. Barranquilla, 14 de marzo de 2023.

**MARCELO ANDRÉS LEYES MORA**  
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Encuentra el Despacho que la presente demanda promovida por la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO -COOPHUMANA-, contra ELICETH PAOLA EPIAYU GONZALEZ, se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del proceso; así mismo, los documentos presentados como títulos ejecutivos el certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No. 0012357475, expedido el 27 de septiembre de 2022 por deceval s.a., y el pagaré desmaterializado No. 14599624, el cual hace parte integral de dicho certificado, reúnen los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y artículos 621 y 709 del código de comercio, lográndose constatar que los mismos prestan merito ejecutivo al tenor de lo establecido en el artículo 13 de la Ley 964 de 2005 y el artículo 2.14.4.1.1 del decreto 2555 de 2010, por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del aquí demandado.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permite librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, este juzgado,

**RESUELVE**

**Primero:** Librar Mandamiento de Pago a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO -COOPHUMANA-, identificada con NIT. 900.528.910-1, contra ELICETH PAOLA EPIAYU GONZALEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No 1.010.071.332, por las siguientes sumas de dinero:

- Por concepto de capital contenido en el certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No. 0012357475, expedido el 27 de septiembre de 2022



por deceval s.a., y el pagaré desmaterializado No. 14599624, el cual hace parte integral de dicho certificado, la suma de DIECISÉIS MILLONES QUINIENTOS SEIS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M.CTE (\$16.506.344).

- Más los intereses moratorios causados desde el 28 de septiembre de 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

- Más costas del proceso y agencias en derecho.

**Segundo:** Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

**Tercero:** Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o conforme con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**Cuarto:** Hágasele entrega a la parte demandada de la copia de la demanda y sus anexos.

**Quinto:** Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

**Sexto:** Téngase al Dr. CARLOS ARTURO PADILLA SUNDHEIM, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO**  
C.C

República de Colombia  
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-  
Transitoriamente.  
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de  
Barranquilla

Notificación por estado  
La anterior providencia se notifica por anotación en  
estado No. 38, hoy 15/03/23

Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Olga Lucia Cumplido Coronado**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89cb7474cfd8bcfc1c42c48f6f676b2109a11cec342c6e0bf26d4bf60ee1d201**

Documento generado en 14/03/2023 03:06:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**